



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 72 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Banco Davivienda S.A, Conjunto Residencial Torino	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Leonardo Antonio Sanchez Rivera	05/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Miguel Segundo Scott Campo, Yenis Elena Scott Campo, Scott Campo Heiner De Jesus , Scott Campo Omar Alfonso	05/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Edgar Wilson Lozano Rico	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Soproas S.A.	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Hotelera Plaza S.A.S Y Otro	Compañía Hotelera Plaza S.A.S	05/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Requiere A Deudores

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0f803887-5288-4c8e-90d3-20338dd49b51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 72 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar El Encanto	Issa Saieh Pacheco	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Arrecife	Norbeys Asterio Lopez Mercado	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torino	Carlos Alberto Lozano Alvarez	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Otros Demandados, Luis Gabriel Gomez Ramirez	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Heberto Herrera Fernandez	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Catalino Jose Doria Sanchez	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0f803887-5288-4c8e-90d3-20338dd49b51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 72 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dany Cardoso Pastrana	05/06/2023	Auto Decide - Adoptar Como Medida De Saneamiento En Este Proceso, En El Sentido De Requerir A La Parte Actora Que En El Terminio De 5 Días Aporte El Poder Debidamente Conferido
08001418901420230043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Cordero Urdaneta	05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Carmen Quiñones Palacios	05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Wilson Palacio Lobato	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0f803887-5288-4c8e-90d3-20338dd49b51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 72 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bahia Concha	Alianza Fiduciaria S.A.	05/06/2023	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha De Audiencia Para El Viernes 23 De Junio De 2023 A Las 10:00 Am
08001418901420230043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Cecilia Isabel Higueta Sarache	05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joeni Carolina Borja Rojas	Liliana Carolina Amaya Gamez	05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonathan Alfonso Polanco Manjarrez Y Otro	Y Otro Demandado, Armando Arraut Villarreal	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonor Eugenia Rocha Daza	Julia Marina Jimenez Lopez	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlene Acosta De Urbeta	Otros Demandados, Francisco Estrada Arango	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0f803887-5288-4c8e-90d3-20338dd49b51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 72 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo David Herrera Lopez	Romulo De Jesus Nieves Carbonell	05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore Sas	Johana Raquel Pardo Maury	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Francisco Miranda , Luis Alberto Parada Vanega	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230000300	Verbales De Minima Cuantia	Juan Uribe Álvarez	Drogas Sys S.A	05/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Restitución De Bien Inmueble
08001418901420230035400	Verbales De Minima Cuantia	Marlon Miguel Noguera Peña		05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230043200	Verbales De Minima Cuantia	Nadin De Jesus De Aguas Rodriguez	Seguros Generales Sura Americana S.A	05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0f803887-5288-4c8e-90d3-20338dd49b51



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 08001418901420190023200

Demandante: Edificio Ciudad de Huesca

Demandado: Alianza Fiduciaria

Decisión: Reprograma fecha de audiencia

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia observa el despacho que, a pesar de haberse registrado anotación en estado del 09 de mayo de 2023 referente a audiencia programada para el 06 de junio de la cursante anualidad dentro del proceso de la referencia, se advierte que el proveído mediante el cual se adoptó dicha decisión no fue anexado al expediente, ni notificado en su oportunidad a las partes, razón por la cual, en aras de respetar el debido proceso de quienes conforman la Litis, se aplazará la audiencia, fijándose como nueva fecha para realizar la diligencia el día 23 de junio de 2023 a las 10:00 am.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Reprogramar** la audiencia programada para el día 06 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Fijar** como nueva fecha el día viernes veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
- 3.** La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica LIFE SIZE enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 06-06-2022
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230002100

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”

Demandado: Dany Cardoso Pastrana.

Decisión: Ordena saneamiento, requiere a demandante.

1. ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

La demanda y el escrito de subsanación se han examinado en armonía con los artículos 11,13, 78 (Num 1,2, y 12) 79, 82,83,84,90,91,245,246,247 del Código General del Proceso y observa este despacho judicial, que a pesar de cumplir los yerros que fundamentaron la providencia de inadmisión, existe una falencia elemental en el libelo que impide librar mandamiento de pago.

Conforme al numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, dentro de las anexos de la demanda, se debe aportar: “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”

Tal anexo obligatorio, implica una causal de inadmisión de acuerdo con el numeral 2 del artículo 90 del CGP

Revisado el libelo y la totalidad de anexos e inclusive la bandeja de entrada- Ingreso por reparto, no se encuentra el poder para poder presentar la demanda; por ello, a pesar que en el auto de inadmisión no se indicó esta causal de inadmisión, en aras de preservar la legalidad del juicio, y de velar por la garantía de los derechos de las partes involucradas, se adoptará como medida de saneamiento autorizada por el numeral 5 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ejusdem; una nueva decisión encaminada a que se sanee la causal indicada por la parte convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar una medida de saneamiento en este proceso, en el sentido de requerir a la parte actora que en el termino de cinco (05) días aporte el poder debidamente conferido de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, reingresen las diligencias al despacho para definir sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26035001ad7b1a3dcae492c46e6101f57a58cc78c48c66445d27a323e5399c7**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendando (comercial): 08001418901420230000300

Demandante: JUAN URIBE ALVAREZ

Demandado: DROGAS S&S S.A.S

Decisión: Admisión

CONSIDERACIONES

La demanda y subsanación se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del contrato, efectuar temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82,83,84,89,90,91, 369, 384, 390 y afines del CGP, y artículos de la Ley 2213 de 2022, de donde resulta que hay lugar a la admisión. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado (comercial), de mínima cuantía, promovida por JUAN URIBE ALVAREZ, identificado con C.C. No. 91.071.918, mayor con domicilio en San Gil, contra DROGAS S&S S.A.S, identificada con NIT 800.231.604-1, con base en el contrato de arrendamiento aportado a través de mensaje de datos, de fecha noviembre 24 de 2009, respecto de los locales comerciales número uno (1) y número dos (2) ubicados en la Calle 86 No. 50-27 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292, y el numeral 2º del artículo 384 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en CGP para el proceso verbal sumario y con las formas especiales previstas para el proceso de restitución según el artículo 384 ejusdem.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada, JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE, quien ostenta T.P. 316062 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4ca2d09128572c429d3a4832b10bfaaa29b9eccf057cba15ea34d09cf0ce53**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420230007700.

Demandante: Inmobiliaria Dann S.A.S.

Demandado: Compañía Hotelera Plaza S.A.S. e Inversiones Taja S.A.

Decisión: Admite demanda.

CONSIDERACIONES.

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para admitir la presente demanda, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los deudores **COMPAÑÍA HOTELERA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.842.287-4 e **INVERSIONES TAJA S.A.**, identificada con NIT No. 802.008.914-2 con domicilio en Barranquilla, a fin de que en el término de diez (10) días realicen el pago a favor de la entidad demandante **INMOBILIARIA DANN S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.500.591-7, a merced del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre la sociedad **INMOBILIARIA DANN S.A.S.** y la demandada **INVERSIONES TAJA S.A.**, del cual responderá como deudor solidario la **COMPAÑÍA HOTELERA S.A.S.**, en virtud de la cesión del establecimiento de comercio denominado **HOTEL BARRANQUILLA PLAZA**; de las siguientes sumas:

- A. CAPITAL:** La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$13.859.366) correspondiente al canon de arrendamiento adeudado desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2017.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del art. 884 del C. de Co, desde el 1 de julio de 2017 hasta el pago de la deuda.

Dentro del plazo indicado, el demandado podrá formular las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a los deudores **COMPAÑÍA HOTELERA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.842.287-4 e **INVERSIONES TAJA S.A.**, identificada con NIT No. 802.008.914-2 que, si no pagan o se abstienen de justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual será condenada al pago del monto reclamado.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el C.G.P. para el proceso monitorio.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En armonía con el parágrafo del artículo 421 y 590 del CGP, previo a definir la admisibilidad sobre medidas cautelares, se ordena al actor prestar caución por la suma de \$6.900.000, valor que resulta ser el 20% de la expresión líquida de las súplicas perseguidas con la demanda.

SEXTO: Reconocer personería al abogado ÁNGEL RICARDO PEÑA ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e45a662f6cbe972713b5ab751d655e5bebf26f910f97c488bc4db4c30b4dd**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230041100

Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.

Demandado: HEINER DE JESUS SCOTT CAMPO Y OTROS.

Decisión: Niega mandamiento

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 430 y afines del C.G.P., los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

Revisadas las documentales, se advierte que no obra en el expediente prueba de que las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende hubiesen sido puestas en conocimiento a quien hoy es objeto de la acción, toda vez que, a pesar de haberse indicado en la demanda que la factura fue entregada y notificada al demandado en el mismo inmueble donde se presta el servicio y que se anexa certificado de envío donde consta el trámite de comunicación de dicha factura y, que en el acápite de pruebas y anexos fue relacionado el documento correspondiente a “*Certificación de envío y/o correo certificado de entrega de la factura en el lugar de destino.*”, se tiene que no obra en las documentales que acompañan la demanda documento alguno de tal característica, al respecto, se advierte que el desconocimiento de dichas facturas o la ausencia de evidencia de que de las mismas se tenga conocimiento, constituye en una situación no acorde con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual señala que “*Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*”.

Lo anterior, se suma a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley ibídem, el que consagra en su inciso 2 que “*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.*”, lo que implicaría la configuración de la consecuencia contenida en el citado artículo, esto es que “*El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.*”.

De lo hasta ahora expuesto, se tiene que no habiendo allegado documento que de fe de la notificación de la factura a quien hoy es objeto de cobro, no se puede constatar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y, a su vez, al no evidenciarse que se cuenta con conocimiento de la factura, no existe certeza de la existencia de una obligación de cumplir, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por AIR-E S.A.S. E.S.P., en contra de HEINER DE JESUS SCOTT CAMPO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5d28ae16e6243a613203dc89602e66b37d5aae809982c8ea3562fdc644067c**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230040500

Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.

Demandado: LEONARDO ANTONIO SANCHEZ RIVERA

Decisión: Niega mandamiento

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 430 y afines del C.G.P., los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

Revisadas las documentales, se advierte que no obra en el expediente prueba de que las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende hubiesen sido puestas en conocimiento a quien hoy es objeto de la acción, toda vez que, a pesar de haberse indicado en la demanda que la factura fue entregada y notificada al demandado en el mismo inmueble donde se presta el servicio y que se anexa certificado de envío donde consta el trámite de comunicación de dicha factura y, que en el acápite de pruebas y anexos fue relacionado el documento correspondiente a “*Certificación de envío y/o correo certificado de entrega de la factura en el lugar de destino.*”, se tiene que no obra en las documentales que acompañan la demanda documento alguno de tal característica, al respecto, se advierte que el desconocimiento de dichas facturas o la ausencia de evidencia de que de las mismas se tenga conocimiento, constituye en una situación no acorde con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual señala que “*Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*”.

Lo anterior, se suma a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley ibídem, el que consagra en su inciso 2 que “*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.*”, lo que implicaría la configuración de la consecuencia contenida en el citado artículo, esto es que “*El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.*”.

De lo hasta ahora expuesto, se tiene que no habiendo allegado documento que de fe de la notificación de la factura a quien hoy es objeto de cobro, no se puede constatar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y, a su vez, al no evidenciarse que se cuenta con conocimiento de la factura, no existe certeza de la existencia de una obligación de cumplir, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por AIR-E S.A.S. E.S.P., en contra de LEONARDO ANTONIO SANCHEZ RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2a05ca5e5cc3e484868ab99f922dd67ef550cc0cd4d8404bd9478fa614101c**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00422-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: MARIA DEL CARMEN QUIÑONES PALACIOS. C.C. 27.123.343.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f9a6938f9d6e90daa32634b0d1c59cff975079f63d0b66750454f27df5b36**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00423 -00

Demandante: OSVALDO DAVID HERRERA LOPEZ. C.C. 72.155.374.

Demandado: ROMULO NIEVES CARBONEL. C.C. 8.747.077.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a347344611ff466880d5052551e46e07328099f69ce682a86db2202d6f16b73**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00424-00

Demandante: JOENI CAROLINA BORJA ROJAS. C.C. 1.010.134.411

Demandado: LILIANA CAROLINA AMAYA GAMEZ. C.C. 1.129.739.523.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. A su vez, la parte final del artículo 74 del C.G.P., establece: Poderes: “...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el aportado no está conferido por mensaje de datos, adolece de la presentación personal del actor, conforme a lo normado en el art. 74 del C.G.P., motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213de 2022, art. 5°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Melvin Munir Cohen Puerta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fb7955c8eb72c59be42e33f2b7a4a81e75b54d36347103a4976047ccc0854b**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00431-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: JOHN HADER CORDERO URDANETA. C.C. 18.203.014.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c53693993663eff792f09850222035de3724ac38cd196e11530b880b6fd724b**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo (incumplimiento contractual) 080014189014-2023-00432-00

Demandante: NADIN DE JESÚS DE AGUAS RODRÍGUEZ

Demandado: COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

1. La asignación de este asunto tiene por génesis la declaración de rechazo emitida el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, bajo la alegación de falta de competencia por razón de la cuantía por cuanto consideró que se trataba de una pretensión de mínima cuantía con techo en “CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL UN PESOS M. L. (\$44.852.001.00)”

2. Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla con mira a definir con claridad la competencia de este despacho.

En principio, por la naturaleza del asunto, el actor deberá aportar el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 CGP, con precisa información de cuáles son y el valor específico de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que incluye en su pretensión.

Del mismo modo, y en aplicación de aquella carga que no se encuentra satisfecha, el demandante precisará la cuantía de su pretensión, máxime si se tiene en cuenta que al revisar el libelo es palmario que al interior del acápite denominado “CUANTIA RAZONADA”, se alude a diversos conceptos que se piden reconocer con esta acción, y que en principio trascenderían el baremo de la mínima cuantía.

Así las cosas, y en aras de lograr las claridades necesarias para definir la autoridad competente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Aportar el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP, por implicar este proceso un reconocimiento indemnizatorio. En cumplimiento de esta carga, el actor deberá establecer cuáles son y el valor específico de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que incluye en su pretensión

1.2.- Precisar la cuantía de la pretensión, dando alcance al juramento estimatorio y al acápite denominado “CUANTIA RAZONADA”, de modo que establezca por un lado, un valor global de los perjuicios patrimoniales que solicita (daño emergente y lucro cesante), y por otro, un valor global de los perjuicios extrapatrimoniales que solicita según la modalidad que estos tengan en armonía con los hechos y omisiones discriminados en la demanda.

1.3.- Aportar poder especial con los requisitos legales, dirigido a este despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre la admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77501ea548d91908da7c97e89541fc749f8610216b277823234223164fe6f3a**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00436-00

Demandante: GESTION DE AVALES Y VALORES SAS. SIGLA. GESPROVALORES SAS. NIT.900.942.327-1.

Demandado: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE. C.C. 44.159.882.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observa que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a570617644a10ebff53b26288625ebc86fc126c0722d941ef8fcc3bdf4fc4d27**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Pertenencia

Radicado: 08001418901420230035400

Demandante: MARLON MIGUEL NOGUERA PEÑA

Demandado: ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO, BANCO PICHINCHA en calidad de acreedor prendario y PERSONAS INDETERMINADAS

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 375 y afines del C.G.P., y los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022 y Ley 769 de 2002.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos por el legislador, los cuales se relacionan a continuación:

- a) **Hechos:** La redacción del numeral 10 del acápite de hechos no es clara, contrario lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP
- b) **Pruebas:** La pruebas a que hacen referencia los numerales 4 y 5 del acápite de pruebas documentales no son claras, pues no se precisa a quien se hace alusión en estas respecto a los pagos allí señalados. Igualmente, se advierte que no se indicaron que pruebas se encuentran en poder de la parte demandada, con el fin de que esta las allegue al proceso, no encontrándose acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP
- c) **Juramento estimatorio:** El juramento estimatorio presentado por la parte demandante fue incluido en el acápite de pretensiones, debiendo ser presentado en acápite aparte, igualmente, se advierte que en el mismo no se justifican los montos descritos para cada concepto a que se hace referencia en aquel, en aras de que se compruebe que los mismos hayan sido estimados de forma razonable, en observancia de lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.
- d) **Cuantía:** Si bien el demandante hizo alusión a un monto en el acápite de avalúos, indicando ser el valor del vehículo objeto de la demanda, es necesario que, con el fin de identificar el valor comercial del bien y establecer la cuantía del proceso en aras de determinar la competencia en el mismo, es menester que se allegue avalúo del bien, que permita evidenciar su valor comercial, para el caso de los vehículos automotores, el Ministerio de Transporte cuenta con el sistema SIBGA, para determinar dicha característica, debiéndose aportar la correspondiente.
- e) **Tipo de proceso:** Se observa que en la presentación de la demanda el accionante indica que se trata de un proceso verbal de menor cuantía, debiéndose aclarar tal situación.
- f) **Dirección de notificación de las partes:** En el acápite de notificaciones, el demandante no individualiza a cuál de las partes corresponde cada uno de los datos allí señalados, pues hace referencia a “demandada”, no obstante, dirige su demanda contra dos personas, por un lado, la señora ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO y por el otro, el BANCO PICHINCHA, debiéndose individualizar a cuál de estas corresponden los datos allí indicados, pues si bien menciona el nombre del referido



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

banco en dicho acápite, no establece la información restante a que parte corresponde, debiendo precisar que datos corresponden a cada demandada, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- g) **Identificación del bien:** Tratándose de un proceso sobre un bien mueble, como es el caso de un vehículo automotor, es necesario la identificación del mismo de acuerdo a las exigencias del inciso tercero del artículo 83 del CGP; ahora bien, en concordancia con tal disposición, se tiene que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 indica que *“Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.”*, en tal sentido, es necesario que se allegue al proceso la licencia de tránsito del vehículo objeto del presente proceso, en aras de identificar plenamente el bien. En este punto es de precisar que a pesar de que en el acápite de pruebas el demandante relaciona como prueba documental la licencia de tránsito en mención, se advierte que la misma no fue aportada con los anexos de la demanda, como se expresará más adelante, debiéndose allegar la misma.
- h) **Parte demandada:** La referida licencia también es necesaria en aras de identificar contra quien debe ser dirigida la demanda, pues la misma debe estar dirigida contra todos los propietarios que consten en el registro de propiedad del bien, en atención a las disposiciones del artículo 375 del CGP.
- i) **Pruebas y anexos:** Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se advierte que no fueron aportadas todas las relacionadas en el acápite de pruebas, pues de las relacionadas, solo se evidencian en el expediente las correspondientes a certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha y concepto del Ministerio de Transporte sobre el valor del vehículo; ahora bien, a pesar de que se allegan constancias o recibos de pago, estas no permiten identificar a cuál de los numerales, entre el 4 y el 5, corresponden las mismas, debiéndose realizar aclaración al respecto y allegar los documentos faltantes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del CGP y el inciso segundo, del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- j) **Respecto al poder:** De la lectura del poder se advierte que el mismo se encuentra supeditado a la información contenida en el escrito de demanda, entra esta, la correspondiente a la descripción del bien sobre el que recae el presente proceso, teniéndose que, ante la falta de documento que permita identificar el bien en cuestión, es del caso aplazar el estudio del poder hasta tanto no sea allegada la información sobre el bien en mención.
- k) **Indicación de la ubicación del bien mueble:** El numeral 7 del artículo 28 del CGP establece la competencia en los procesos de pertenencia por factor territorial, de acuerdo al lugar donde se encuentren ubicados los bienes, es de precisar que, si bien se deberá aportar los registros correspondientes al bien en cuestión, la declaración de ubicación es menester teniendo de presente el tipo de bien respecto del cual se pretende el curso del proceso de pertenencia, al respecto en proveído AC508 de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“En este episodio, el promotor aspira se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria adquisitiva, la propiedad de un vehículo, según lo indicó en el libelo, lo que indica que debía precisar el lugar donde dicho rodante está localizado, es decir, su ubicación exacta, ya que ello es necesario para saber qué juez debe conocer el caso, dado que se trata de una



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

competencia privativa y, por tanto, exclusiva, asignada por la ley al estrado «del lugar de ubicación del bien» (núm. 7 art. 28 CGP).

No obstante, el impulsor nada dijo en tal sentido, porque se limitó a expresar que el funcionario ante quien se dirigió tenía atribución por la naturaleza del asunto y la cuantía, sin que tal omisión pudiera ser superada por el hecho de que el automotor aparezca matriculado en el Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, conforme se acredita con el certificado de tradición anexo, porque, tratándose de rodantes, hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde están inscritos.

Lo anterior porque la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) en su artículo 2º, sin que, como se explicó en CSJAC3631-2020 «ello implique una sujeción jurídica o material del rodante» a esa parte de la geografía nacional, máxime si se trata de un bien que, por su naturaleza, está hecho para ser llevado de un lugar a otro y, al ser de dominio privado, tal como se acredita con el certificado de tradición anexo al libelo, puede circular libremente en todo el territorio patrio.»

Descritas las anteriores falencias, es del caso que la parte demandante subsane las mismas en aras de que la demanda cumpla íntegramente con las disposiciones legales, concediéndose el término de 5 días previsto en el artículo 90 del CGP para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, a fin de que sean subsanadas por la parte demandante las falencias detalladas en los literales incluidos en la parte considerativa del presente proveído, en un término de cinco días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, de definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 06-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d702a1f4f9c692b0f7f537a8b16f74ad6448f72b55dd1107cee0539c06796**

Documento generado en 05/06/2023 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>